



Auto interlocutorio	V-541
Radicado	05266 40 03 002 2018 00059 00
Proceso	Ejecutivo - Mínima cuantía
Demandante (s)	Urbanización Agua Dulce P.H.
Demandado (s)	Marta Cecilia Jiménez Giraldo
Tema y subtemas	Terminación por pago total de la obligación – sin sentencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandante, con facultad expresa para recibir¹, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 461 C.G. P. consagra la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, exigiendo para tal efecto que la solicitud de terminación se presente antes de la diligencia del remate del bien, que la misma sea pedida por el demandante o por el apoderado de éste con facultad expresa para recibir, que se acredite el pago total de la obligación demandada y las costas.

Pues bien, en el caso que se analiza, se tiene que la solicitud de terminación por pago fue presentada y firmada por el apoderado de la parte demandante, no se ha llevado a cabo el remate del bien embargado, y no se ha embargado el remanentes o los bienes que se llegaren a desembargar al interior de este proceso; por lo tanto, se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, para dar lugar a la terminación del proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Terminar el proceso ejecutivo instaurado por la Urbanización Agua Dulce P.H. en contra de Marta Cecilia Jiménez Giraldo, por pago total de la obligación.

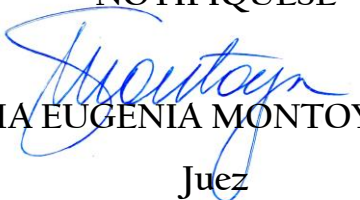
Segundo: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 001-1016154, el cual se encuentra registrado en le Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Medida comunicada mediante el oficio Nro. 278 del 9 de febrero de 2018.

¹ Cfr. fl. 7 C1.

Tercero: Desglósese el documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total de la obligación. Entréguesele a la parte demandada, una vez allegue las copias y el arancel judicial.

Cuarto: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

L.L.



Sentencia:	No. 82
Radicado	05266 40 03 002 2019 00139 00
Proceso	Ejecutivo singular-menor cuantía
Demandante	Coofinep Cooperativa Financiera
Demandados	Edilza Janeth Echeverri González y Lourdes González de Echeverri
Tema:	Falta de título-pagaré con espacios en blanco
Decisión:	Desestima defensa-sigue adelante ejecución

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Una vez agotado el trámite de la instancia, se ocupa este Juzgado en resolver de fondo el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Por conducto de apoderada especial Coofinep Cooperativa Financiera presentó demanda ejecutiva singular en contra de las señoras Edilza Janeth Echeverri González y Lourdes González de Echeverri para que previo el trámite respectivo, le fuere cancelado el saldo insoluto del pagaré No. 12000042239 junto con los intereses de plazo y de mora, allegado como venero de ejecución.
2. Mediante proveído de 7 de marzo de 2019¹ se libró la orden de pago por la suma de \$45'523.334,37 como capital insoluto, junto con sus intereses de mora y la suma de \$567.277,65 por concepto de intereses corrientes, y dispuso su notificación al extremo pasivo, la que se surtió en forma personal a las demandadas², quienes oportunamente por intermedio de apoderada judicial formulación excepción de fondo que denominaron “*FALTA DE TÍTULO VALOR E INCLUSO DE TÍTULO EJECUTIVO*”³, frente a lo cual el extremo demandante se pronunció dentro del término⁴.
3. Posteriormente, en uso de las facultades otorgadas en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, mediante auto se anunció a las partes que la sentencia se proferiría por escrito en atención a que con las pruebas aportadas y que no había otras que practicar era suficiente para

¹ Folio 8, cuaderno 1.

² Folios 15 y 18, cuaderno 1.

³ Folios 16, 21 y 22, cuaderno 1.

⁴ Folios 33 a 37, cuaderno 1.

decidir, razón por la cual corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión, del cual hizo uso la parte demandante⁵, por lo que se dispone el juzgado a proferir la sentencia, decisión que se tomará una vez constatado que están dados los presupuestos procesales para decidir y, que no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

CONSIDERACIONES

1. Delanteramente, en lo atinente a la legitimidad en la causa no encuentra reparo alguno que formular el Despacho por cuanto las demandadas son las suscriptoras del pagaré y la cooperativa demandante es legítimo tenedora del título-valor base de la presente acción.

Tampoco hay censura de cara al cumplimiento de los denominados presupuestos procesales. En efecto, tratase de un asunto de naturaleza civil de menor cuantía, el cual ha sido atribuido por la ley para su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales; la existencia y representación de los contendientes se encuentra plenamente acreditada; y, la demanda reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el instrumento base de la acción -pagaré- reúne los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerado título ejecutivo y, por tanto, para dar pleno respaldo a la orden de pago proferida en el asunto.

2. La excepción de mérito propuesta por la apoderada especial de las ejecutadas contra la obligación presentada al cobro forzado por la parte demandante, la denominó *“FALTA DE TÍTULO VALOR E INCLUSO DE TÍTULO EJECUTIVO”*, fundamentada en que no se comprende que se pretendan intereses en el entendido que entre el 23 de noviembre de 2015 y el 2 de agosto de 2018 se venía cumpliendo y por tanto no había mora; agrega que siempre que se dejan espacios en blanco, el lleno que se hace conforme a la cláusula 17, numeral 7, es a partir del hecho del incumplimiento en el pago de la obligación, y nunca cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria, existen intereses de plazo, de acuerdo al encabezado del pagaré, por tanto, el pagaré se llenó sin el cumplimiento de los requisitos de la carta de instrucciones, echando al traste la calidad de título-valor.

⁵ Folios 39 y 40, cuaderno 1.

De cara a lo anterior, oportunamente el apoderado de la entidad financiera ejecutante se pronunció señalando que, se puede constatar que en el presente caso el pagaré cumple con las exigencias comunes y específicas previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Agrega que es cierto que el título-valor adosado fue suscrito con espacios en blanco como lo autoriza el artículo 622 *ibídem*, y el mismo fue diligenciado de acuerdo con la carta de instrucciones inmersa en él. Precisa que desde la causación de la primera cuota del crédito, se presentó mora en su pago, el que inicialmente se hacía por libranza, pero que luego de la desvinculación laboral de la señora Edilza Janeth Echeverri se procedió con el cambio de la forma de pago, esto es pago por caja; que el crédito alcanzó a pasar hasta cinco meses sin que se recibiera abono alguno, reanudándose los pagos en el mes de enero de 2018, por ello los dineros fueron aplicados a las cuotas según su orden de causación, por lo que con el último pago realizado en el mes de octubre de 2018, se alcanzaron a cubrir las generadas y vencidas hasta el mes de julio de la misma anualidad, iniciando mora el 2 de agosto de 2018, siendo ésta la fecha de vencimiento atendiendo la carta de instrucciones dicha.

Al respecto ha de decir el Juzgado, que teniendo en cuenta lo expuesto por cada uno de los extremos de la litis, resulta importante recordar que los títulos – valores son instrumentos eficaces, perfectos y seguros en la circulación de créditos, que se caracterizan por la incorporación del derecho en el original del documento, por la literalidad, la cual corresponde a la mención del derecho que en ellos se incorpora, por la autonomía, que consiste en el ejercicio independiente que ejerce un tenedor legítimo del título sobre el derecho en él incorporado, brindando de esta forma certeza o seguridad, puesto que, con ello, cualquier persona de su observación, lectura o examen puede conocer la magnitud, la extensión o el contenido del derecho que en el título se expresa, y, por la legitimidad, que corresponde a la calidad que tiene el tenedor de un título-valor para ejercitar el derecho incorporado en este. Por tanto, la consecuencia lógica para poder exigir la prestación que incorpora en el título es la exhibición misma del documento, de esta manera, la posesión del título-valor, de acuerdo con la ley de circulación, unida a la exhibición, es igual a legitimación.

Por tanto, gozando del atributo de la autonomía, y conforme a lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio, en el instrumento suscrito con espacios en blanco va envuelta la presunción legal de haberse llenado de acuerdo con las instrucciones dadas por el suscriptor, presunción frente a lo cual es éste último el llamado a desvirtuarla, pues no es el tenedor quien carga con la prueba de demostrar haber llenado el título con apego a lo autorizado por el creador o aceptante, lo que de otro modo implicaría de entrada descartar el postulado de la buena fe en el tenedor.

De una lectura al instrumento cartular objeto de recaudo, se establece que en la carta de instrucciones que hace parte de este, se estipuló que en el campo definido como fecha de vencimiento se consignaría la fecha de inicio de la mora, la que explicó la ejecutante responde al momento en el cual no se volvieron a cancelar las cuotas por las demandadas, es decir el 2 de agosto de 2018, por lo que también ese momento determinó lo relativo, para llenar el campo de los intereses de plazo generados por la cuota del mes de julio del mismo año y que debía pagarse el siguiente 2 de agosto, todo lo cual quiere decir que se cumplieron las instrucciones dadas para llenar los espacios en blanco dejados en el pagaré de marras⁶, y por ello no puede predicarse una falta de título.

Con lo dicho, se advierte que si bien la parte demandada en su oposición aduce que, no había mora, y que conforme a la cláusula 17, numeral 7 del instrumento cambiario los espacios en blanco se llenarían a partir del incumplimiento en el pago de la obligación, lo que para ella generó que el mismo fuera llenado sin las exigencias legales, no aportó ni una sola prueba que desvirtuara lo consignado tanto en el pagaré objeto de recaudo como en la carta de instrucciones inmersa en él.

Lo anterior quiere decir, que las afirmaciones realizadas por la parte demandada en su contestación no encontraron respaldo probatorio, razón suficiente para declarar no probada la excepción.

Como la finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable (artículo 167 Código General del Proceso). Lo anterior implica que, si la parte que debe correr con dicha carga se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, la encamina a obtener una decisión adversa. Es por ello, por lo que la prosperidad de la oposición a las pretensiones de la demanda se hallaba condicionada a la demostración de los fundamentos de hecho en los cuales se soportaba.

3. Así las cosas, tenemos que como para el *sub-lite* no se verificó el cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la excepción propuesta, pues se repite, no se demostraron los supuestos fácticos sobre la cual fue construida, entonces lógica y jurídica resultará la decisión de este Juzgado de desestimarla, situación ésta que de suyo determinará que se adopten los demás pronunciamientos acordes con tal disposición.

⁶ Ver folios 35 a 37, cuaderno 1, extracto del crédito aportado por la demandante.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, y con la consecuente condena en costas a cargo del extremo pasivo.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta dentro del presente asunto por las demandadas Edilza Janeth Echeverri González y Lourdes González de Echeverri, teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que posteriormente se cautelen, previo su avalúo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$5'000.000 por concepto de agencias en derecho. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

gemh



Auto interlocutorio	V-503
Radicado	05266 40 03 002 2021 00162 00
Proceso	Ejecutivo - Mínima Cuantía
Demandante (s)	Conjunto Residencial Vista Apartamirador P.H. Etapa 1 Torre 1.
Demandado (s)	Acción fiduciaria S.A. en calidad de vocera Patrimonio Autónomo Lote Proyecto Vista y APIC de Colombia S.A.S.
Tema y subtemas	Provoca conflicto negativo de competencia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho al estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por el Conjunto Residencial Vista Apartamirador P.H. Etapa 1 Torre 1 en contra de Acción Fiduciaria S.A. en calidad de vocera Patrimonio Autónomo Lote Proyecto Vista y APIC de Colombia S.A.S.

ANTECEDENTES

El Conjunto Residencial Vista Apartamirador P.H. Etapa 1 Torre 1, presentó demanda ejecutiva, ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Sabaneta, reclamando el pago de \$7898.172=, correspondientes a 18 cuotas de administración causadas desde abril de 2019 hasta septiembre de 2020, cada una por valor de \$390.093=, y por \$876.498=, correspondiente a 2 cuotas de administración causadas en octubre y noviembre de 2020, cada una por valor de \$438.249=, según lo certificado por el administrador de la copropiedad, más los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de cada una de las cuotas de administración reclamadas, además de las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen durante el trámite del proceso, hasta tanto se satisfaga la totalidad de la obligación.

La demanda le correspondió al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de esa localidad, quien por auto de 9 de febrero de 2021 la rechazó por falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

CONSIDERACIONES

Es verdad suficientemente averiguada que los factores establecidos por el legislador para determinar la autoridad judicial encargada de conocer de cada proceso son: objetivo, subjetivo, funcional y territorial.

En materia de competencia territorial, el artículo 28 del C.G.P., establece las pautas para su determinación, fijando, como regla general que el conocimiento de los procesos contenciosos le corresponde “*al Juez del domicilio del demandado*”.

Y de manera específica se establece que “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC7310-2016, de 27 de octubre de 2016, dentro del radicado 11001-02-03-000-2016-01688-00, ha indicado que:

“en materia de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, el Código General del Proceso introdujo un factor concurrente de competencia, a elección del acreedor, derivado del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, al determinar en la regla tercera del artículo 28 que ‘En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones’”. (Subrayado fuera del texto original)

En lo referente al pago de expensas dentro de una copropiedad, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha sostenido mediante auto de 23 de febrero de 2009, Exp. No. 2008-0209-00, reiterado en auto de 13 de diciembre de 2013, Exp. Radicado 11001-02-03-000-2013 – 02467-00, el criterio correspondiente a que:

“si bien la autorización para recaudar cuotas de administración para el pago de las expensas comunes necesarias y demás gastos de sostenimiento de la copropiedad encuentra soporte en la Ley de Propiedad Horizontal, el sometimiento de un determinado edificio, conjunto o unidad a dicha ley, así como el reglamento que habrá de regir a la Propiedad Horizontal creada, nacen del acuerdo de voluntades de los propietarios de áreas individuales, plasmado en un contrato que al elevarse a escritura pública e inscribirse en el Registro de Instrumentos Públicos constituye una persona jurídica (artículo 4, Ley 675 de 2001). De allí que las cuotas de administración no puedan ser consideradas una obligación de fuente legal, por cuanto es el reglamento de propiedad horizontal «el concurso real de las voluntades de dos o más personas» (artículo 1494 del C.C.) de someterse a las disposiciones de dicha ley y a la regulación plasmada por ellas en lo atinente a la nueva persona jurídica, incluyendo derechos y deberes de los copropietarios”

En el asunto *sub examine*, la copropiedad promotora del litigio presentó demanda ante el “JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SABANETA (REPARTO)”, tras considerar en el acápite de competencia y cuantía que era el competente, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y la copropiedad estar ubicada en el Municipio de Sabaneta. A lo que el Despacho al que le correspondió por reparto su conocimiento, consideró no ser aplicable dado que “la presente demanda está dirigida en contra de dos personas jurídicas y, de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso en su art. 28 numeral 5, la competencia para asumir el conocimiento recae sobre el juez del domicilio principal de cualquiera de éstas, en el caso que nos atañe, el domicilio principal de Acción Fiduciaria es la ciudad de Bogotá D.C., quien es la propietaria del bien inmueble apartamento 303, entre tanto el de APIC de Colombia S.A.S.

tenedora del inmueble, es el municipio de Envigado, así las cosas, existiendo dos demandados con domicilios diferentes, uno en la ciudad de Bogotá y otro en la de Envigado, el despacho, en atención a la cercanía territorial, remitirá las presente diligencias a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de la ciudad de Envigado para su conocimiento, en virtud a que allí es el domicilio de la codemandada APIC de Colombia S.A.S.”

Con lo anterior, se advierte que existe concurrencia en los fueros territoriales enunciados en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 28 del C.G.P., por tanto es el demandante quien dispone de la facultad para escoger el juzgador, por lo que de acuerdo a lo citado, y lo dicho por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, es posible determinar que el lugar de cumplimiento de las obligaciones en materia del pago de expensa dentro de una copropiedad es determinada por “*el sitio de recaudo de las obligaciones dinerarias insolutas*”¹, además resulta importante traer a consideración lo dicho por el Magistrado de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Álvaro Fernando García Restrepo, en auto AC091-2019 del 23 de enero de 2019, dentro del proceso con radicado 11001-02-03-000-2019-00027-00, “*si en la práctica el domicilio del convocado no coincide con el sitio de satisfacción de las prestaciones, el actor puede escoger, entre la dupla de funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que ritúe y decida el litigio en ciernes. Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee su contradictor; pero que si no guarda armonía obliga encauzar el asunto dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento, en todo caso respetando en la medida de lo posible ese querer*”, por lo que es claro para esta Agencia Judicial, que si bien el domicilio de uno de los demandados radica en esta localidad, también es evidente que por encontrarse la demandante ubicada en el Municipio de Sabaneta, el sitio de recaudo de las obligaciones dinerarias de la copropiedad, es en dicho municipio, por tanto, es ahí el lugar de cumplimiento de la obligación, razón por la cual, bajo su voluntad, presentó la demanda en esa localidad, situación que no puede ser desconocida ni alterada por el juzgador inicialmente elegido.

Por lo anterior, existen argumentos suficientes para indicar que la competencia del presente proceso corresponde a los Jueces Promiscuos Municipales del Municipio del Sabaneta – Antioquia, ante quienes el demandante presentó la demanda, razón que lleva afirmar a esta judicatura que el factor de competencia elegido por el acreedor, es el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo cual la autoridad competente para el conocimiento de esta causa judicial es el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías, quien rehusó su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado,

¹ Tribunal Superior de Medellín – Sala de Decisión Civil, 12 de marzo de 2018, Auto Interlocutorio 039 de 2018, Radicado 05001 22 03 000 2018 00047 00.

RESUELVE:

Primero: Declarar la falta de competencia para conocer de la demanda, y consecuentemente, provocar conflicto negativo de competencia.

Segundo: Remitir el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad Envigado (Reparto), por ser los competentes para dirimirlo.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

LL



Auto Sustanciación	V. 151
Radicado	05266 40 03 002 2021-00163 00
Proceso	Verbal Restitución de Inmueble - mínima
Demandante (s)	Arrendamientos del Sur S.A.S
Demandado (s)	Héctor Fabián Jiménez Tamayo y Otra.
Decisión	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 y 384 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Teniendo en cuenta que los linderos son el parámetro de identificación del inmueble, los cuales se requieren a fin de lograr ubicar exactamente el área que debe ser objeto de restitución o de entrega, éstos deben determinarse de manera clara o aportar documento idóneo que los contenga¹.
- Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que acredite su calidad de abogada (Art. 73 C.G.P).

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

MRM

¹ Art. 83 C.G.P



Auto sustanciación	V- 158
Radicado	05266 40 03 002 2021 00165 00
Proceso	Ejecutivo - Menor Cuantía
Demandante (s)	E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel
Demandado (s)	Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

1. Deberá indicar la parte demandante en poder de quien se encuentra los títulos-valores originales objeto de la presente ejecución (facturas), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con los artículos 78 numeral 12 y 84 numeral 3 *ibidem*.
- 2.- Deberá la apoderada de la parte demandante acreditar su calidad de abogada conforme lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso.
- 3.- Deberá indicarse el domicilio del representante legal de la parte demandante y el de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
- 4.- Deberá informarse en el escrito de la demanda el lugar de notificación física y electrónica del representante legal de la parte demandante y del representante legal de la parte demandada, de conformidad con el numeral 10° del art. 82 del C. G. P.
- 5.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto Presidencial 806 de 2020, deberá la parte demandante informar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y su representante legal, y deberá allegar las evidencias correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se

radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

LL



Auto sustanciación	V- 159
Radicado	05266 40 03 002 2021 00166 00
Proceso	Ejecutivo - Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos – COFIJURÍDICO
Demandado (s)	Fabiola Grisales de Álvarez
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

1. Deberá la apoderada de la parte demandante acreditar su calidad de abogada conforme lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso.
- 2.- Deberá indicarse el domicilio del representante legal de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
- 3.- Deberá informarse en el escrito de la demanda el lugar de notificación física y electrónica del representante legal de la parte demandante, de conformidad con el numeral 10° del art. 82 del C. G. P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

LL



Auto interlocutorio	V-504
Radicado	05266 40 03 002 2021 00167 00
Proceso	Ejecutivo singular – Menor cuantía.
Demandante (s)	Banco Occidente S.A.
Demandado (s)	Anderson Serna Posada
Tema y subtemas	Libra mandamiento de pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Considerando que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C.G.P., y teniendo en cuenta que el artículo 430 ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de Banco de Occidente S.A. y en contra de Anderson Serna Posada, por las siguientes sumas:

Titulo ejecutivo	Capital adeudado	Intereses moratorios	Intereses de Plazo	Intereses causados y no pagados
BO621435	\$49'560.206,20	Intereses moratorios calculados a partir del 17 de febrero de 2021, los cuales se liquidarán mensualmente a la tasa equivalente a la una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.	Por \$ 816.026 = por concepto de intereses de plazo causados desde el 9 de febrero de 2021 al 16 de febrero de 2021 fecha de exigibilidad del pagaré, liquidados a la tasa del 12.54%	
BO261850	\$802.983,33		Por \$71.154,74 por concepto de intereses de plazo causados desde el 21 de agosto de 2020 al 16 de febrero de 2021 fecha de Exigibilidad del Pagaré, liquidados a la tasa del 18.29%.	Por \$ 17.598,42 por concepto de intereses causados y no pagados, liquidados desde el 21 de agosto de 2020 al 16 de febrero de 2021.

Segundo: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Tercero: Se reconoce como apoderada a la abogada María Elena Ramón Echavarría para que actúe en representación de la parte actora, conforme al poder otorgado.

Cuarto: Se le ordena a la parte demandante que los títulos-valores objeto de la presente ejecución (pagarés), deberá mantenerlos bajo su custodia, y solo deben allegarse al Despacho cuando le sea requerido.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

L.L.